



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Veintiseis Miota
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Dıan

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

REF: Conflicto de Competencia entre Juzgados Veintitrés y Veinticuatro de Familia de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2023-00577-00

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso de recisión de partición incoado por LILIAN MARINA SILVA HERNÁNDEZ en contra de JUAN FELIPE ROJAN GRANADA remitido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juez Veintitrés de Familia de Bogotá en proveído del 6 de febrero de 2023 declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el 16 de octubre de 2022 y por tanto la “*pérdida automática de competencia de este estrado judicial, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Veinticuatro (24) de familia en Oralidad de Bogotá D.C.*” en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

La Juez Veinticuatro de Familia de la misma ciudad en auto del 9 de mayo hogaño se abstuvo de avocar conocimiento del proceso y planteó el conflicto de competencia, pues, a su juicio, la nulidad decretada por el juez primigenio se saneó por la parte demandante.

LA COMPETENCIA

Como la controversia se suscitó entre los jueces Veintitrés y Veinticuatro de Familia de Bogotá, la funcionaria tiene la competencia para resolver el conflicto.

EL ASUNTO

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer de la demanda de recisión de partición incoado por LILIAN MARINA SILVA HERNÁNDEZ en contra de JUAN FELIPE ROJAN GRANADA.

En el caso concreto se está alegando el incumplimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP, el cual dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Revisado el expediente, se encuentra que el proceso se repartió al Juez Veintitrés de Familia de esta ciudad el 6 de agosto de 2020, la demanda fue admitida el 26 de noviembre siguiente, por tanto, el término de un año concedido al funcionario para proferir la sentencia vencía el 6 de agosto de 2021, fecha en que el proceso estaba pendiente de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la denegatoria de las medidas cautelares.

Pues bien, es claro, entonces, que el año que tenía el funcionario para proferir sentencia venció, sin embargo, en el caso presente, no se produjo la nulidad por la pérdida de competencia porque, con posterioridad al 6 de agosto de 2021, la demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial planteó el 1 de octubre de 2021 recurso de apelación, con lo que, sin duda alguna, se produjo el saneamiento del vicio que, eventualmente, podía haberse configurado y, en esa medida, las solicitudes hechas con posterioridad por parte de la demandante, no podían prosperar, pues tal irregularidad procesal fue convalidada, porque, como se dijo, la interesada actuó en el proceso sin proponerla (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

“(…)”

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: “(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y

sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos

anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

“De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”.

Así las cosas, el proceso debe ser conocido por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá, a quien habrá de remitirse la actuación y comunicar lo decidido a la Juez Veinticuatro de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento del proceso que nos ocupa, corresponde al señor Juez Veintitrés de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación a la Juez Veinticuatro de esta capital. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'N' followed by the surname 'BURGOS' and the first name 'DÍAZ' in a cursive script.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada